



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL
INSTANCIA:	PRIMERA
DEMANDANTE:	LUIS ALIOMAR MONTOYA MONTOYA Y OTRA
DEMANDADO:	HELIA MONTOYA MONTOYA Y OTROS
RADICACIÓN:	05 001 31 03 010 2021 00007 00
TEMAS:	1. Resuelve solicitud de aclaración de medida cautelar 2. Declara extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación. 3. Resuelve solicitud de complementación de medidas cautelares 4. Resuelve Reposición interpuesta por Expertos Seguridad LTda

1. Procede el despacho a resolver la solicitud de ACLARACIÓN de la medida cautelar decretada respecto de los inmuebles declarados como de propiedad del demandado GILBERTO LASPRILLA NARANJO.

Para tal efecto, sea lo primero señalar que en providencia de fecha 12 de febrero de 2021, se decidió entre otras, lo siguiente:

(.....)

*“.....Allegada la caución ordenada en auto que admitió la demanda, se decreta las siguientes medidas cautelares: 1. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, sobre las cuotas sociales en las que se divide el capital de la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, que poseen los aquí codemandados GILBERTO LASPRILLA NARANJO y CILIA URDANETA RIVEROS, ofíciase en tal sentido.....”.*

(.....).

Al respecto, solicita el apoderado judicial EDUARDO JOSE REVELO MONTOYA, que se indique el porcentaje o número de cuotas sociales respecto de las cuales se decretó la cautela, para resolver dicha solicitud, el despacho considera que la decisión en cuestión NO contiene conceptos o frases que generen duda respecto de lo decidido, según lo estipulado en el artículo 285 del Código general del proceso, sin embargo se le aclara que la medida que se decretó es sobre la totalidad del derecho afectado.

2. En línea con lo anterior, el apoderado judicial del codemandado GILBERTO LASPRILLA NARANJO, formula recurso de REPOSICIÓN, en subsidio APELACIÓN contra el auto de fecha del 12 de febrero de 2021 que

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO

decretó la práctica de medidas cautelares respecto de bienes de propiedad de su poderdante, las cuales, a su juicio, son excesivas y desproporcionadas.

Conviene señalar que, al estudiar el cumplimiento del requisito de oportunidad para la presentación del recurso, este se encuentra fuera del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso que consagra “(...) ***el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. (...)***” (negrilla, cursiva y subraya fuera del texto), en ese orden de ideas, se tiene que el auto que decreto la medida cautelar fue notificado en febrero 15 de 2021, entonces los 3 días se contarían al día siguiente, es decir 16, 17, 18, sin embargo, el recurso fue presentado el día 19 de febrero, considerándolo este despacho Judicial como EXTEMPORÁNEO, teniendo en cuenta que vencía el 18 de febrero del presente año, por lo cual no se le dará trámite.

3. Se allega por parte del apoderado judicial de la parte actora en el proceso, solicitud adición o complementación del auto de fecha 12 de febrero de 2021, a través del cual el despacho, dispuso el decreto de medidas cautelares, insistiendo en el pronunciamiento respecto de medidas solicitadas en los numerales 4,5 y 6 del escrito de solicitud de cautelas, el cual obra en el archivo número 17 del expediente digital.

Ahora bien, el despacho, al revisar las pretensiones de la demanda, así como el objeto de la litis, estima procedente las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, consistentes en:

**Prohibición de reparto de dividendos:** En virtud de lo dispuesto en el literal “c□ del artículo 590 del Código General del Proceso, solicito que el Despacho imparta la orden perentoria de prohibir todo reparto de dividendos que sea imputable a las 1.440.000 cuotas sociales de Expertos, representativas del 48% del capital de la Sociedad, hoy objeto de discusión, ofíciase en tal sentido.

**Prohibición de capitalizaciones y modificación del valor nominal de las cuotas sociales de Expertos:** En virtud de lo dispuesto en el literal “c□ del artículo 590 del Código General del Proceso, solicito que el Despacho imparta la orden perentoria de prohibir efectuar cualquier reforma estatutaria que se traduzca en una alteración de la estructura del capital de Expertos, ofíciase en tal sentido.

**Prohibición de revocar el fideicomiso:** En virtud de lo dispuesto en el literal “c” del artículo 590 del Código General del Proceso, solicito que el Despacho imparta la orden perentoria de prohibir el levantamiento del Fideicomiso Civil constituido mediante Escritura Pública No. 2.067 de 15 de agosto de 2019, otorgada en la Notaría 17 de Medellín, ofíciase en tal sentido.

Lo anterior, por cuanto al tenor de lo preceptuado en artículo 590 literal c) del C. G. del Proceso, el despacho las estima necesarias y razonables.

El decreto de las medidas cautelares que aquí se realiza, lo será hasta tanto se profiera la sentencia que ponga fin a la primera instancia, en dicho momento el despacho se pronunciaría respecto de la continuidad de las mismas.

5. procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN que en contra de la providencia de fecha 27 de enero de 2021, formuló dentro del término consagrado en la ley, el apoderado judicial de la demandada EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, aduciendo en primera medida que existe una falta de legitimidad por activa por parte de los demandantes y finalmente alega que en el caso operó el fenómeno de la caducidad de la acción, planteando los argumentos que estima necesarios para la prosperidad de lo pretendido.

Conforme a lo anterior, el despacho sostiene desde ya, que mantendrá la providencia objeto de reproche, para lo anterior, considera que de los hechos de la demanda, junto con las pruebas allegadas, se logra colegir, que las pretensiones que se formulan, no resultan ser arbitrarias, o en ejercicio de un abuso del derecho, puesto que, en efecto encuentran sustento en negocios jurídicos efectivamente ejecutados, los cuales son cuestionados en cuanto a su existencia o validez por la parte demandante, siendo entonces procedente que a la misma se le garantice el acceso a la administración de justicia, a fin de que esta última dirima la controversia planteada, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

De todos modos el tema de la legitimación en causa debe analizarse al estudiar el fondo de la litis, luego de los debates probatorios respectivos, no es un asunto que deba ventilarse dentro de un recurso de reposición contra el auto admisorio

En igual sentido, considera el despacho que no se dan los presupuestos establecidos en el párrafo segundo del artículo 90 del C. G. del Proceso, para que proceda el rechazo de la demanda, puesto que el caso objeto de estudio, no resulta aplicable el término de caducidad contenido en el artículo 382 del C. G. del Proceso, ni la contenida en el artículo 235 de la ley 222 de 1995, por cuanto del estudio de la demanda, se advierte que con las mismas no se reprochan las

decisiones adoptadas en actos de asamblea, juntas directivas o de socios, ha de tenerse en cuenta, que conforme a lo planteado en la demanda, la parte actora cuestiona la legalidad de negocios jurídicos diferentes a los allí relacionados.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'T. Ochoa Mejia', with a horizontal line extending to the right.

**TOMAS ANDRES OCHOA MEJIA**

**JUEZ**